

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Siete (07) de Diciembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: APREHENSION Y ENTREGA
Radicación: 73001-40-03-004-2021-00222-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A
Demandado: NELSON MENDEZ ROA

En escrito que antecede, el apoderado del acreedor garantizado BANCO DE BOGOTA S.A solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad al Artículo 72 de la Ley 1676 de 2013; sin lugar a costas, perjuicios e indemnizaciones a cargo de ninguna de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la TERMINACION de la solicitud de aprehensión y entrega, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, de conformidad al 72 de la Ley 1676 de 2013.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placas UU0-582. Oficiase a la Policía – sección automotores - SIJIN, requiriendo que la respuesta sea remitida únicamente de manera digital al correo j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co. Librar los oficios de rigor.

TERCERO: ORDENAR el DESGLOSE simbólico de los títulos base de la ejecución a favor de la parte ejecutada con la expresa constancia que la obligación que a ellos se incorpora se encuentra cancelada. Art. 116 C.G.P.

CUARTO: Sin costas.

CUARTO: ejecutoriado éste proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas constancias de rigor tanto en SharePoint como en el aplicativo Siglo XXI.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _093 de hoy__09/12/2021.

SECRETARIO_Joan Sebastián Suarez Gómez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Siete (07) de Diciembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4023-004-2016-00308-00
Demandante: BANCO FINANDINA S.A
Demandada: MARIA DEICY PENAGOS

Recibida la solicitud de desarchivar el proceso; el despacho procedió a dar trámite al protocolo establecido para tal fin; en el mismo la parte interesada, señor Cesar Augusto Sandoval Trejos identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.094.937.343; presenta solicitud de entrega de oficios del levantamiento de medida cautelar.

Por ser procedente; y en vista de que su elaboración se efectuó el 22 de marzo de 2019; por secretaria procédase a efectuar la actualización de los oficios Nro. 0000914 con destino a la secretaria de tránsito y transporte de la ciudad de Ibagué, oficio 0000915 con destino a SIJIN automotores, 0000916 – Policía Nacional Automotores y 0000917 – Policía carreteras del Tolima; mediante el cual se ordenó el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre el vehículo de placas MWK-994.

Una vez actualizado los anteriores oficios, a petición del tercero interesado dentro del presente asunto; por secretaria enviar .

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Cumplase.

GAOD*

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Siete (07) de Diciembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: APREHENSION Y ENTREGA
Radicación: 73001-40-03-004-2019-00402-00
Demandante: BANCO FINANDINA S.A
Demandado: SEGUNDO VALENTIN NIÑO LOPEZ

Ingresa expediente al despacho; y una vez revisado el mismo; se ordena requerir a la SIJIN para que indique el trámite adelantado respecto al oficio Nro. 0003861 del 25 de octubre de 2019, mediante el cual se ordenó la retención del vehículo de placas FQM-267 de propiedad del aquí demandando SEGUNDO VALENTIN NIÑO LOPEZ, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 93.376.358.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _093 de hoy __09/12/2021.

SECRETARIO_Joan Sebastián Suarez Gómez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Siete (07) de Diciembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-23-004-2014-00311-00
Demandante: JOSE ORLANDO RAMIREZ GUARNIZO
Demandado: MARIA DEL CARMEN ALIPIO GUERRERO Y
JOSE HEDER GUERRERO ALIPIO

Una vez revisado expediente, se encuentra que dentro del proceso de menor cuantía adelantado por JOSE ORLANDO RAMIREZ GUARNIZO contra MARIA DEL CARMEN ALIPIO GUERRERO Y JOSE HEDER GUERRERO ALIPIO ya se agotaron todas las actuaciones dentro del mismo; por tanto, se ordena su archivo.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _093 de hoy __09/12/2021.

SECRETARIO_Joan Sebastián Suarez Gómez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Siete (07) de Diciembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-1999-00110-00
Demandante: ALFONSO ORTIZ PRADA
Demandados: MYRIAM AGUDELO CAMARGO

Recibida la solicitud de desarchive del proceso; el despacho procedió a dar trámite al protocolo establecido para tal fin; en el mismo la parte interesada, señor Henry Andrés Pinto Agudelo identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.110.480.657 expedida en la ciudad de Ibagué; presenta solicitud de levantamiento de medida cautelar; por ser procedente; y en vista de que su elaboración se efectuó el 08 de julio de 2020; por secretaria procédase a efectuar la actualización del oficio Nro. 0001298 con destino al Registrador de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Ibagué; mediante el cual se ordenó el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria Nro. 350-0062997.

Documento que deberá ser enviado a la Oficina de registro de instrumentos públicos documentosregistroibague@supernotariado.gov.co al igual que al correo electrónico del solicitante handres_89@hotmail.com para los fines correspondientes.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Cúmplase.

GAOD*

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Siete (07) de Diciembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: DIVISORIO
Radicación: 73001-4003-004-2021-00368-00
Demandante: ASCENSION GOMEZ QUIROGA, NELSON ALBERTO, MARIA DEL PILAR, MARTHA CLEMENCIA, CLAUDIA PATRICIA y NORMA TERESA MELO GOMEZ.
Demandados: NOHEMI GOMEZ DE CAICEDO Y EDGAR GOMEZ QUIROGA

Subsanada en tiempo la demanda y por encontrarse reunidas con las exigencias de los artículos 82, 83, 84, 88 y 406 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

1.- ADMITIR la presente demanda ESPECIAL DIVISORIA promovida por ASCENSION GOMEZ QUIROGA, NELSON ALBERTO MELO GOMEZ, MARIA DEL PILAR MELO GOMEZ, MARTHA CLEMENCIA MELO GOMEZ, CLAUDIA PATRICIA MELO GOMEZ, NORMA TERESA MELO GOMEZ contra NOHEMI GOMEZ DE CAICEDO Y EDGAR GOMEZ QUIROGA.

2.- Imprimir a la presente demanda el trámite abreviado.

3.- De la demanda y sus anexos córrase traslado a los demandados por el termino de diez (10) días. Notifiquesele conforme lo disponen los artículos 409, 290, 291 y subsiguientes del C.G.P.

4.- De conformidad con el articulo 592 ibidem, inscribbase la presente demanda en cuanto el inmueble identificado con la matricula inmobiliaria Nro. 350-842; para tal evento se ordena oficiar a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la Ciudad de Ibagué.

5.- Reconocer al Dr. HERMAN ARMANDO AGUDELO CARDENAS, identificado C.C. 14.243.678 y T.P 63.039, como apoderado judicial de la parte Demandante ASCENSION GOMEZ QUIROGA, NELSON ALBERTO MELO GOMEZ, MARIA DEL PILAR MELO GOMEZ, MARTHA CLEMENCIA MELO GOMEZ, CLAUDIA PATRICIA MELO GOMEZ, NORMA TERESA MELO GOMEZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifiquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _093 de hoy__09/12/2021.

SECRETARIO_Joan Sebastián Suarez Gómez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Siete (07) de Diciembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2020-00413-00
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A
Demandados: ARMANDO PEDROZO ESPINOZA

En atención a la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte accionante, y como quiera que la misma no tuvo objeción alguna por parte de los extremos litigiosos; el Despacho la encuentra ajustada a derecho de conformidad a lo reglado por el Artículo 446 del C.G.P; razón por la cual le imparte su aprobación; indicando que la misma queda actualizada y liquidada a corte al **15 de noviembre de 2021**.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _093 de hoy__09/12/2021.

SECRETARIO_Joan Sebastián Suarez Gómez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Siete (07) de Diciembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2020-00278-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandados: MIGUEL EDUARDO RIVERA ARBELAEZ

En atención a la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte accionante, y como quiera que la misma no tuvo objeción alguna por parte de los extremos litigiosos; el Despacho la encuentra ajustada a derecho de conformidad a lo reglado por el Artículo 446 del C.G.P; razón por la cual le imparte su aprobación; indicando que la misma queda actualizada y liquidada a corte al **04 de noviembre de 2021**.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _093 de hoy__09/12/2021.

SECRETARIO_Joan Sebastián Suarez Gómez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Siete (07) de Diciembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2021-00138-00
Demandante: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA
S.A AECSA
Demandados: LAURA PATRICIA RODRIGUEZ OLIVERA

En atención a la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte accionante, y como quiera que la misma no tuvo objeción alguna por parte de los extremos litigiosos; el Despacho la encuentra ajustada a derecho de conformidad a lo reglado por el Artículo 446 del C.G.P; razón por la cual le imparte su aprobación; indicando que la misma queda actualizada y liquidada a corte al **09 de septiembre de 2021.**

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _093 de hoy__09/12/2021.

SECRETARIO_Joan Sebastián Suarez Gómez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Siete (07) de Diciembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2021-00493-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandados: ESPERANZA TOVAR ROJAS

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora Dr. Fernando Otalora Camacho se procede a corregir en el auto del 23 de noviembre de 2021 mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo; en el numeral 2. La periodicidad de los intereses corrientes causados, el cual quedó plasmado “...liquidados desde el 25 de abril de 2021 hasta el 29 de septiembre de 2021.” Siendo la periodicidad correcta desde el 22 de septiembre de 2020 y hasta el 22 de noviembre de 2020. Lo anterior de conformidad a lo preceptuado en el artículo 286 del C.G.P.

Notifíquese el presente auto junto con el auto que libró mandamiento de pago del veintitrés (23) de noviembre de 2021.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,



CARMEN ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _093 de hoy__09/12/2021.

SECRETARIO_Joan Sebastián Suarez Gómez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Siete (07) de Diciembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: APREHENSION Y ENTREGA
Radicación: 73001-40-03-004-2021-00372-00
Demandante: MOVIVIAL SAS
Demandado: SANDRA LILIANA RODRIGUEZ GUTIERREZ

En atención a [constancia secretarial](#) que antecede y a sabiendas que mediante auto de fecha 17/08/2021 se inadmitió la demanda de la referencia para que se subsanaran las falencias allí indicadas. Dicha providencia se notificó por estado el 18/08/2021, pero el término otorgado para la subsanación se dejó vencer en silencio por la parte actora; razón por la cual, deberá rechazarse la demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de aprehensión y entrega de MOVIVIAL SAS contra SANDRA LILIANA RODRIGUEZ GUTIERREZ, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta decisión y en atención a lo indicado por el artículo 90 del CGP.

SEGUNDO: DEVOLVER simbólicamente los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose, dejando las constancias del caso.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las diligencias.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,



CARMEN ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _093 de hoy __09/12/2021.

SECRETARIO _Joan Sebastián Suarez Gómez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Siete (07) de Diciembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: JURISDICCION VOLUNTARIA
Radicación: 73001-40-03-004-2021-00374-00
Demandante: STEFANNY DIAZ MARTINEZ
Demandado: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

En atención a [constancia secretarial](#) que antecede y a sabiendas que mediante auto de fecha 19/08/2021 se inadmitió la demanda de la referencia para que se subsanaran las falencias allí indicadas. Dicha providencia se notificó por estado el 20/08/2021, pero el término otorgado para la subsanación se dejó vencer en silencio por la parte actora; razón por la cual, deberá rechazarse la demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de jurisdicción voluntaria de STEFANNY DIAZ MARTINEZ contra REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta decisión y en atención a lo indicado por el artículo 90 del CGP.

SEGUNDO: DEVOLVER simbólicamente los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose, dejando las constancias del caso.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las diligencias.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,



CARMEN ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _093 de hoy__09/12/2021.

SECRETARIO_Joan Sebastián Suarez Gómez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Siete (07) de Diciembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR.
Radicación: 73001-40-03-004-2021-00338-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandado: SOCIEDAD ZC FIESTAS Y EVENTOS SAS y
JAIRO ALEJANDRO VILLANUEVA CARDOZO

Una vez revisado el expediente, y según [constancia secretarial que antecede](#) el Despacho encuentra que a la fecha el apoderado de la parte actora no ha dado cumplimiento a la notificación de que trata el artículo 291 y 292 del C.G.P / Decreto 806 de 2020) para dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 22 de julio de 2021 en su numeral 5; motivo por el cual se ordenará a la parte accionante proceder a realizar la debida carga procesal en el término de 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 del auto de fecha 27 de julio de 2021.

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P, requiere a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, proceda a realizar la debida carga procesal, so pena de tenerse por desistida tácitamente la actuación.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _093 de hoy__09/12/2021.

SECRETARIO_Joan Sebastián Suarez Gómez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Siete (07) de Diciembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR.
Radicación: 73001-40-03-004-2021-00306-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: HUGO FERNANDO CASTIBLANCO ALFARO

Procede el despacho a resolver sobre la aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P. dentro de la presente acción ejecutiva, como quiera que no fueron propuestas excepciones de fondo.

Previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso, es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Habiéndose cumplido los presupuestos legales, esta Dependencia Judicial procedió, el **29 de junio de 2021**, a librar Mandamiento de Pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A** y en contra del Señor **HUGO FERNANDO CASTIBLANCO ALFARO**, por concepto de la obligación contenida en el **pagaré No. 680107199 y 8690089043**, que suscribió, más los intereses corrientes y moratorios calculados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se satisfaga la misma.

Cabe señalar que la parte demandante allegó constancia de notificación, con el lleno de las formalidades legales dispuestas en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020. Transcurrido el término legal para contestar, el Demandado guardó silencio. De acuerdo a [constancia secretarial](#).

En ese orden de ideas, y revisada la actuación cumplida observa el despacho que no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y que el trámite adelantado se surtió conforme a derecho.

Según el Legislador, cuando el Demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, resulta aplicable lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso el cual establece que, *“(..)* Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...)”.

presupuestos que en sub lite se configuran toda vez que notificado el demandado, no propuso excepciones de mérito que impidan la prosperidad de las pretensiones y tampoco observa el despacho la existencia de excepciones que deban ser declaradas de oficio conforme lo expuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada no presento objeción alguna frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento

de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales en los términos del Art. 446 ibidem, y condenar en costas a la parte demandada, estableciendo para ello la fijación de las agencias en derecho en los términos del acuerdo No. PSAA16-10554, de agosto 5 de 2016.

Razón anterior, por la cual, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución contra el aquí demandado HUGO FERNANDO CASTIBLANCO ALFARO, tal y como fue ordenado en el auto del 29 de junio de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito sujetándose a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados y secuestrados y los que se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte Demandada. Líquidense por secretaría incluyendo la suma de \$2.723.000.00 M/CTE, por concepto de agencias en derecho.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _093 de hoy__09/12/2021.

SECRETARIO _Joan Sebastián Suarez Gómez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Siete (07) de Diciembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2018-00512-00
Demandante: SIRLEY JANMIN MEDINA PAMA
Demandada: ALEXANDER TORRES CALDERON Y OTROS

Mediante escrito que antecede el auxiliar de justicia Señor LUIS JACINTO ROZO PRADILLA en su calidad de secuestre, presentó informe de su gestión como auxiliar de justicia dentro del presente proceso, correspondiente a septiembre, octubre y noviembre de 2021, el cual es de interés para las partes.

En consecuencia, su contenido será puesto en conocimiento de las partes para los fines que estime pertinentes.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEJAR EN CONOCIMIENTO de las partes intervinientes dentro del presente proceso, el informe de gestión correspondiente a los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2021; rendido por el Auxiliar de Justicia –Secuestre, Sr. LUIS JACINTO ROZO PRADILLA, respecto del inmueble Casa-Lote, ubicada en la Avenida 12 Nro. 6-21 Manzana 2 Casa 10 del Barrio Villa Holanda en Jurisdicción del Municipio de Lérida Tolima, identificada con matrícula inmobiliaria Nro. 352-8852 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Armero Guayabal Tolima, y Escritura 0437 del 31 de marzo de 1989 de la Notaria de Armero Guayabal Tolima.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _093 de hoy__09/12/2021.

SECRETARIO_Joan Sebastián Suarez Gómez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Siete (07) de Diciembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2021-00476-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandada: RODOLFO GÓMEZ FERNANDEZ

Se encuentra al despacho proceso mediante el cual el apoderado de la parte actora Dr. Arquinoaldo Vargas Mena, solicitó corregir el valor del capital de la cuota Nro. 3 (\$2.499.999,57), vencida el 06 de febrero de 2021, en auto calendado el 18 de noviembre de 2021 que libró mandamiento de pago; siendo correcto el valor correspondiente a \$2.499.099,57; debido a que por error involuntario del solicitante se señaló de manera incorrecta el capital de la cuota Nro. 1, en el hecho número cuarto del escrito de la demanda y por error en la pretensión de la misma.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Corregir en el auto de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) el valor del capital de la cuota Nro. 3 vencida el 06 de febrero de 2021, el cual quedará de la siguiente manera:

CUOTAS	VARLOR CUOTA	VENCIMIENTO	
		DESDE	HASTA
3	\$ 2.499.099,57	7/01/2021	6/02/2021

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _093 de hoy__09/12/2021.

SECRETARIO_Joan Sebastián Suarez Gómez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Siete (07) de Diciembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación: 73001-40-23-004-2015-00598-00
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS
LLERAS RESTREPO
Demandado: LIMBANIA CHAVEZ PINEDA

En escrito que antecede, la apoderada de la parte actora Dra. DANYELA REYES GONZALEZ solicita que se le dé impulso al proceso debido a que no se ha podido recibir por parte de AGUSTIN CODAZZI el certificado de avalúo catastral del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria Nro. **350-163028**, secuestrado y embargado, de propiedad de la señora Limbania Chávez Pineda.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR al IGAC para que, a costas de la parte interesada, a la mayor brevedad, expida el certificado de avalúo catastral del inmueble materia de este proceso identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **350-163028**, bien secuestrado y embargado, de propiedad de la señora Limbania Chávez Pineda. para los efectos indicados en el artículo 444 del C.G.P. Elabórese el oficio correspondiente con copia al email de la parte actora notificaciones.fna@aesca.co para su conocimiento y demás fines correspondientes.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _093 de hoy__09/12/2021.

SECRETARIO_Joan Sebastián Suarez Gómez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Siete (07) de Diciembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR.
Radicación: 73001-40-03-004-2018-00319-00
Demandante: COOPERATIVA PROSPERANDO LTDA
Demandado: FELIX MARIA CARDENAS VARON Y ROSA
HELENA CARDENAS AGUDELO

Atendiendo lo manifestado por el apoderado de la parte actora y por ser procedente lo solicitado, a efectos de continuar con el trámite procesal; y teniendo en cuenta que el Curador Adlitem designado en auto del 05 de octubre de 2021 no compareció a aceptar el cargo asignado., se procede a relevarlo por:

Dr. JEMISON JHORDANO BELTRAN CRUZ: Carrera 10 Nro. 3 -76; Oficina 602-603-604 del Edificio Cámara de Comercio de Ibagué.

jemison.beltran@cobranzasbeta.com.co

El cual hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, para que concurra a notificarse de la ADMISION DE LA DEMANDA, con la advertencia que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio.

El designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar. (Art.48 #7 C.G.P)

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _093 de hoy__09/12/2021.

SECRETARIO_Joan Sebastián Suarez Gómez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Siete (07) de Diciembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR.
Radicación: 73001-40-03-004-2021-00431-00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.S
Demandado: FABIO CASTRO SANCHEZ

Se encuentra al despacho proceso mediante el cual el apoderado de la parte actora Dr. Hernando Franco Bejarano, solicitó corregir el número del pagaré 08-00400310-03 en el auto calendado el 16 de noviembre de 2021 que libró mandamiento de pago; siendo el correcto 02-00400310-03; debido a que por error involuntario del solicitante se señaló el inexacto en el acápite de pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Corregir en el auto de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) el número de pagaré, el cual quedará de la siguiente manera: **Por el PAGARE – 02-00400310-03.**

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _093 de hoy __09/12/2021.

SECRETARIO_Joan Sebastián Suarez Gómez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Siete (07) de Diciembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2021-00526-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A
Demandado: LUIS VICENTE GARZON PEDRAZA

Ha correspondido por reparto la presente demanda, por conocimiento previo.

Revisada la demanda y por reunir los requisitos señalados en el artículo 82 del estatuto procesal vigente, conteniendo la totalidad de los anexos indicados en los artículos 82 e inciso 2° del artículo 89 ibídem, y como quiera que el título base de la ejecución aportado a este libelo contiene el lleno de los requisitos contenidos en los cánones 422, 430 y 431 ob. cit, y observándose que se cumple con los requisitos generales y especiales descritos en los artículos 621 y 709 del código de comercio y 422 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de LUIS VICENTE GARZON PEDRAZA y a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A, por las siguientes sumas de dinero:

Por el PAGARE en blanco firmado el 22 de enero de 2019.

- 1.- \$67.069.070.00 Por concepto de Capital insoluto.
- 2.- \$5.685.985.00 por concepto de intereses corrientes causados.
- 3.- Por los intereses de mora causados sobre el valor indicado en el Nro. 1 desde el 05 de agosto de 2021 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación; calculados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 4.- Sobre la condena en costas se resolverá en su momento procesal correspondiente.
- 5.- Se ordena notificar en legal forma esta determinación al ejecutado, informándole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones de mérito a través de apoderado judicial. (Art 290 y ss C.G.P o el artículo 5 del Decreto 806 de 2020).
- 6.- Dar al presente asunto el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía en primera instancia, dispuesto en los artículos 422, 430 y siguientes del Código General del Proceso.
- 7.- RECONOCER al Dr. EDUARDO GARCIA CHACON, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.781.349 y portador de la T.P. 102.688 del C.S.J como apoderado

judicial de la parte Demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A en los términos del mandato conferido.

8.- NEGAR la autorización a JEAN CLEAN ANDRE VARON RIVERA, toda vez que no acredita estudios de derecho en Universidad oficialmente reconocida, de conformidad a los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971 en armonía con el artículo 123 del C.G.P, al no acreditar la calidad de estudiante de Derecho.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGÜÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _093 de hoy __09/12/2021.

SECRETARIO_Joan Sebastián Suarez Gómez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Siete (07) de Diciembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2021-00526-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A
Demandado: LUIS VICENTE GARZON PEDRAZA

En atención a la solicitud elevada por la parte Demandante y dando aplicación a lo regulado por el artículo 599 del C.G.P, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga la parte demandada LUIS VICENTE GARZON PEDRAZA, por cualquier concepto, teniendo en cuenta las restricciones de Ley; en las siguientes entidades financieras:

BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCOGNB SUDAMERIS, BANCO FINANDINA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO PROCREDIT COLOMBIA, BANCO W, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BCSC, BANCO COLPATRIA, BANCAMIA, BANCO FALABELLA, BANCO PINCHINCHA, BANCOOMEVA, COLTEFINANCIERA S.A., LEASING BANCOLOMBIA S.A., SERFINANZA.

Comuníquese esta determinación al gerente de la entidad bancaria a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Oficiese, teniendo en cuenta el Decreto 806 de 2020.

Se limita la medida cautelar en la suma de \$92.000.000.oo

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro de las acciones, dividendos, intereses y demás beneficios que emanen de las mencionadas acciones de que sea titular el demandado LUIS VICENTE GARZON PEDRAZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.139.878, en DECEVAL.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _093 de hoy__09/12/2021.

SECRETARIO_Joan Sebastián Suarez Gómez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Siete (07) de Diciembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2021-00530-00
Demandante: SYSTEMGROUP S.A.S
Demandado: BLANCA DORIS ROJAS

una vez revisada de manera minuciosa el expediente, este Despacho concluye que la misma resulta INADMISIBLE, de acuerdo a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P y S.S; por las siguientes razones:

1.- Si bien es cierto, que el representante legal de SYSTEMGROUP S.A.S otorga poder a la Dra. SOCORRO JOSEFINA DE LOS ANGELES BOHORQUEZ CASTAÑEDA portadora de la T.P 103.256; dentro de los soportes contentivos de la demanda no allegó copia de la escritura pública Nro. 1910 del 26 de mayo de 2021, mediante la cual se protocolizó tal designación.

2.- Así mismo; es necesario recordarle que el poder debe cumplir con los requisitos señalados por los artículos 74 del C.G.P., estos son, ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario o cumplir con las exigencias previstas en el artículo 5 del decreto 806 de 2020; esto es; conferirse mediante mensaje de datos de la dirección del correo electrónico del poderdante.

Solamente puede aceptarse un poder conferido bajo alguna de las dos modalidades antes señaladas.

Se advierte a la parte demandante que, para los efectos de subsanación de la demanda, resulta necesario el pronunciamiento frente a cada uno de los numerales y puntos antes señalados, en forma individual y discriminada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, presentada por SYSTEMGROUP S.A.S contra BLANCA DORIS ROJAS, por las razones anteriormente expuesta en la parte motiva de este proveído.

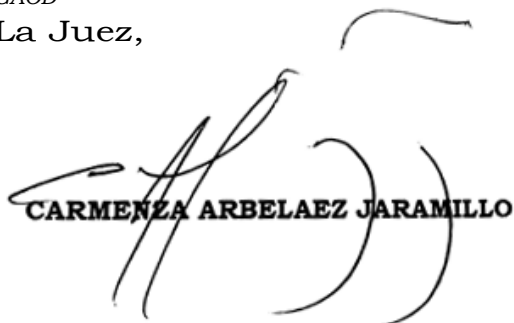
SEGUNDO: Conceder a la parte Demandante el término legal de cinco (5) días, contadas a partir de la correspondiente notificación que por estados se haga del presente proveído, para que dentro del mismo subsane los defectos formales señalados en las consideraciones de esta decisión. So pena de rechazo.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _093 de hoy__09/12/2021.

SECRETARIO_ Joan Sebastián Suarez Gómez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Siete (07) de Diciembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: SUCESION DOBLE E INTESTADA
Radicación: 73001-4003-004-2021-00348-00
Demandante: MARTHA CECILIA VELA BERMUDEZ, YOLANDA VELA BERMUDEZ
Causante: ROSALBINA BERMUDEZ DE VELA Y PEDRO NEL VELA

En [constancia secretarial](#) que antecede, y de acuerdo a la documentación existente, es claro que la Sra. ANA CLEMENCIA VELA BERMUDEZ fue notificada de la existencia del proceso el pasado 05 de octubre de 2021, pero ésta, dejó vencer el termino (08-11-2021) para pronunciarse dentro del mismo; para lo cual y a la luz del artículo 492 - inciso 5 preceptúa lo siguiente:

*“Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, **y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva.***

...El requerimiento se hará mediante la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, en la forma prevista en este código. ...

Los asignatarios que hubieren sido notificados personalmente o por aviso de la apertura del proceso de sucesión, y no comparezcan, se presumirá que repudian la herencia, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil, a menos que demuestren que con anterioridad la habían aceptado expresa o tácitamente. En ningún caso, estos adjudicatarios podrán impugnar la partición con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que la aprueba...”. (Negrillas fuera de texto).

Dentro del libelo procesal no existe prueba certera de la calidad de heredera de la señora ANA CLEMENCIA VELA BERMUDEZ, por lo cual el Despacho no puede presumir el repudio de la herencia por desconocer la calidad en la que actúa.

Se le requiere la Dra. EDDY ISABEL GARCIA RINCON en calidad de apoderada de la parte actora, para que aporte a este estrado judicial registro civil de la señora ANA CLEMENCIA VELA BERMUDEZ como prueba idónea para acreditar la condición del parentesco y continuar con el tramite respectivo. So pena de aplicabilidad a lo previsto en el artículo 317 del C.G.P. Para lo cual se exhorta para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, proceda a realizar la debida carga procesal, so pena de tenerse por desistida tácitamente la actuación.

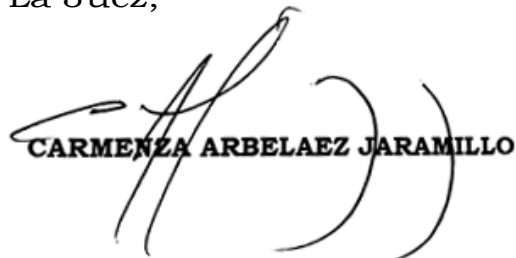
Previo a reconocer a la señora LUZ MARINA VELA BERMUDEZ con interés dentro de la presente sucesión; se requiere para que aporte registro civil de nacimiento para legitimar el parentesco y ser reconocidos dentro del mismo. De igual manera debe manifestar si acepta o repudia la herencia; para lo cual se le otorga el termino de cinco (05) días.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _093 de hoy__09/12/2021.

SECRETARIO_Joan Sebastián Suarez Gómez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Siete (07) de Diciembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: INTERROGATORIO DE PARTE – PRUEBA
EXTRAPOCESAL
Radicación: 73001-4003-004-2020-00105-00
Demandante: CIMCOL S.A
Demandado: GLOBAL ECOLOGICAL SOLUTION S.A.S

Ingresa al despacho la diligencia extra proceso dentro de la cual se solicitó recepcionar interrogatorio de parte a la señora VIVIANA CRISTINA ROZO CARVAJAL en su condición de representante legal de GLOBAL ECOLOGICAL SOLUTION S.A.S; revisada la misma se observa que la citada no compareció el día 19 de agosto del año 2020 a absolver el interrogatorio aportado por la parte interesada.

CONSIDERANDO

Que el artículo 205 del C.G.P. establece que la inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

Teniendo en cuenta entonces lo dispuesto por el Art. 205 del C.G.P., y como la señora VIVIANA CRISTINA ROZO CARVAJAL en su condición de representante legal de GLOBAL ECOLOGICAL SOLUTION S.A.S no compareció a la audiencia del 19 de agosto de 2020 y las preguntas aportadas por el peticionario se califican de la siguiente manera:

1.PRIMERA: Diga cómo es cierto sí o no, que en el mes de octubre de dos mil quince (2015); entre las sociedades GLOBAL ECOLOGICAL SOLUTION S.A.S. y CIMCOL S.A. se suscribió contrato de arrendamiento sobre el local 003 ubicado en el nivel cero (0) del centro comercial ACQUA POWER CENTER P.H. para el funcionamiento de un establecimiento de comercio en actividades relacionadas con la prestación de servicios de lavado y embellecimiento de toda clase de vehículos automotores.

2.SEGUNDO: Diga cómo es cierto sí o no que entre las cláusulas convenidas en el mencionado contrato se determinó en la CLÁUSULA TERCERA (03) del contrato de arrendamiento lo siguiente: “CANON Y FORMA DE PAGO: El canon de arrendamiento mensual se causará a partir del día primero de diciembre de 2015. Corresponde a Un Valor Porcentual equivalente al VEINTE POR CIENTO (20.0%) de la Cifra Neta de Ventas mensual calendario de EL (LOS) LOCAL (ES) (es decir sin IVA, y neta de devoluciones, rebajas y descuentos) liquidada al último día de cada mes, más el IVA correspondiente al Canon de arrendamiento.”

3.TERCERO: Diga cómo es cierto sí o no, que usted nunca le aportó y comunicó a la sociedad CIMCOL S.A. la cifra neta de ventas mensuales del establecimiento de comercio que funciona en el local arrendado y los libros contables destinados para el efecto.

4. CUARTO: Diga cómo es cierto sí o no que usted en calidad de arrendatario no ha cancelado valor alguno por concepto de canon de arrendamiento en favor de la sociedad CIMCOL S.A.

5. QUINTO: Diga cómo es cierto sí o no, que usted en calidad de arrendatario no ha cancelado valor alguno por concepto de expensas ordinarias de administración sometidas al régimen de propiedad horizontal del local arrendado.

6. SEXTO: Diga cómo es cierto sí o no, que usted durante la totalidad de vigencia del contrato de arrendamiento ha tenido ventas mensuales producto de la actividad económica del establecimiento que funciona en el local arrendado.

7. SÉPTIMO: Diga cómo es cierto sí o no, que la persona jurídica arrendataria registra en sus libros de contabilidad todos las ventas mensuales e ingresos obtenidos por la actividad comercial desarrollada en el establecimiento de comercio que funciona en el inmueble arrendado

8. OCTAVO: Diga cómo es cierto sí o no, que usted aun a la fecha detenta el uso y goce del bien inmueble arrendado.

9. NOVENO: Diga cómo es cierto sí o no, que la sociedad GLOBAL ECOLOGICAL SOLUTION S.A.S. tanto por ingreso como por egreso expedía y solicitaba la respectiva factura de venta.

10. DECIMO: Diga cómo es cierto sí o no, que la sociedad CIMCOL S.A. le comunicó a usted mediante oficio de fecha cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018) la terminación del contrato de arrendamiento debido a su incumplimiento y lo requirió con el fin de que, restituyera el inmueble dado en arrendamiento.

Las anteriores preguntas fueron declaradas como asertivas se tienen como confesas; por tanto; se presume como ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión expuestos en el pliego de preguntas allegado.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR como asertivas las diez (10) preguntas formuladas y aportadas por el peticionario y apoderado de la parte actora de la empresa CIMCOL S.A – Dr. Oscar Andrés Valderrama Vélez y transcritas en el considerando del presente auto.

SEGUNDO: DECLARAR como CONFESO de acuerdo a lo preceptuado en el Artículo 205 del C.G.P a la señora VIVIANA CRISTINA ROZO CARVAJAL en su condición de representante legal de GLOBAL ECOLOGICAL SOLUTION S.A.S por la inasistencia a absolver el interrogatorio de parte solicitado; situación que hace presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los que versan las preguntas asertivas admisibles contenidas en el pliego de preguntas aportado por el peticionario.

TERCERO: ORDÉNESE la expedición de copia de estas diligencias, debidamente autenticadas al peticionario, para los fines que estime convenientes.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _093 de hoy __09/12/2021.

SECRETARIO_Joan Sebastián Suarez Gómez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Siete (07) de Diciembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: SUCESION INTESTADA
Radicación: 73001-4003-004-2019-00334-00
Demandante: CLARA INES HENAO PAVON
Causante: CARLOS ALBERTO JAIMES ULLOA

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a dictar Sentencia de Primera Instancia y por medio de ella decidir sobre la aprobación de la partición de los bienes pertenecientes a la masa sucesoral conformada por la sucesión del causante CARLOS ALBERTO JAIMES ULLOA.

II. ANTECEDENTES

1.- El apoderado judicial de la señora CLARA INES HENAO PAVON, instauró apertura de la sucesión intestada del causante CARLOS ALBERTO JAIMES ULLOA.

2.- Mediante auto calendado el 15 de agosto de 2019, el Despacho declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de CARLOS ALBERTO JAIMES ULLOA, de igual manera se reconoció con interés dentro del presente asunto a CLARA INES HENAO PAVON, en su condición de compañera permanente, además se reconoció personería para actuar al abogado JAIME CACERES MEDINA en representación de CLARA INES HENAO PAVON y se ordenó emplazar a las personas que se crean con derecho a intervenir en la causa.

3.- Surtido en legal forma el emplazamiento de que trata el Art. 108 del C. G.P e ingresada en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, se señaló día y hora para recepcionar los inventarios y avalúos

4.- En diligencia del 17 de noviembre de 2020 se adelantó audiencia de inventarios y avalúos dentro de la cual se aprobaron los inventarios y avalúos presentados, se decretó la partición y se designó partidor dentro del proceso.

5.-Mediante auto del 17 de noviembre de 2020, se dejó sin efecto el numeral segundo de la parte resolutive del auto referido en audiencia el 17 de noviembre de 2020; y se le ordena al partidor designado allegar el trabajo encomendado en 05 días contados una vez quedó en firme el referido auto.

6.- El día 17 de noviembre de 2020, se presentó el trabajo de partición ordenado.

III. CONSIDERACIONES.

1.- Competencia de este despacho.

Este Despacho es competente para conocer la presente acción en primera Instancia, en razón de la naturaleza del asunto y la cuantía del mismo, de conformidad con el art. 17 numeral 2 del C.G.P.

2.- Problema Jurídico a resolver.

El Despacho deberá verificar si el trabajo de partición presentado, se encuentra ajustado a derecho.

3.- Marco Legal.

El artículo 509 del Código General del Proceso contempla el trámite correspondiente para la aprobación del trabajo de partición presentado dentro del proceso de la referencia por parte de los interesados, estableciendo qué: *“El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrá formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento (...)*

5. Háyanse o no propuesto objeciones, el Juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado”.

En el caso que nos ocupa se satisfacen plenamente las anteriores premisas normativas; encontrándolas ajustadas en derecho.

4.- Del trabajo de partición presentado.

El artículo 509 numeral 1º del Código General del Proceso establece que el juez dictará sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan...

En ese orden de ideas, luego de efectuar el respectivo análisis del trabajo de adjudicación presentado a través del correo electrónico, considera el Despacho que el mismo se ajusta en un todo a las preceptivas legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de la Ciudad de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición de los bienes pertenecientes del causante CARLOS ALBERTO JAIMES ULLOA (Q.E.P.D.) quien en vida se identificó con la C.C. No. 14.221.901.

SEGUNDO. INSCRÍBASE el trabajo de partición y adjudicación junto con esta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Ibagué, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-102096, acompañando fotocopia auténtica que a costa de los interesados se expedirá. Líbrese el respectivo oficio.

TERCERO. PROTOCOLICÉSE copia de la diligencia de inventarios y avalúos, el trabajo de partición y adjudicación y de la presente decisión en la Notaría que indiquen los interesados.

CUARTO. Se ordena expedir copia de este fallo, diligencia de inventarios y avalúos y del trabajo de partición y adjudicación, para que se efectué el trámite de registro despuesto en el numeral segundo de este proveído.

QUINTO: Practíquense las desanotaciones de rigor en los libros radiadores del Juzgado y en la base de datos Sistema Siglo XXI y Share Point.

SEXTO: Notifíquese la presente providencia por estado (Art. 295 C. G. del P.)

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _093 de hoy__09/12/2021.

SECRETARIO_Joan Sebastián Suarez Gómez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Siete (07) de Diciembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: SUCESION INTESTADA
Radicación: 73001-4003-004-2021-00288-00
Demandante: LIDA MARCELA LEON MORALES
Causante: SUSANA MANIOS DE VARGAS

Una vez surtido el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir, se ordena que el apoderado de la parte actora dé cumplimiento al requerimiento del numeral 7 del auto fechado el 07/09/2021 que declaró abierto y radicado el proceso de sucesión de la causante SUSANA MANIOS DE VARGAS.

Finalmente, y teniendo en cuenta que el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 350-228299 se encuentra debidamente embargado; se comisiona a la Alcaldía Municipal de Ibagué, quien haga sus veces o a quien delegue, para que realice la diligencia de SECUESTRO.

Designar como secuestre a APOYO JUDICIAL S.A.S con Nit. 900.905.867-8, teléfono 3193654348 email apoyojudicialsas@gmail.com. Oficiese.

La posesión deberá realizarse previo a la remisión de la comisión y se indica que el comisionado no cuenta con facultades para relevar al secuestre.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _093 de hoy__09/12/2021.

SECRETARIO_Joan Sebastián Suarez Gómez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Siete (07) de Diciembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: INCIDENTE DE DESACATO
Radicación: 73001-4003-004-2021-00461-00
Incidentante: WILMAR MARTINEZ CARVAJAL
Incidentado: JUNTA REGIONAL DECALIFICACION DE INVALIDEZ
DEL TOLIMA

En consideración a que, hasta la fecha, no se ha acreditado el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela proferida por este despacho Judicial de fecha 26 de octubre del año 2021.

De conformidad con lo previsto en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, requiérase al Dr. CRISTIAN ERNESTO COLLAZOS SALCEDO - Director Administrativo y Financiero – Junta Nacional de Calificación de Invalidez, en calidad de Superior Jerárquico del Director Administrativo y Financiero de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL TOLIMA, Dr. EDGAR DANIEL RINCON PUENTES, a fin de que, dentro del término de **03 días haga cumplir el fallo** aludido y abra el correspondiente procedimiento disciplinario en contra de su subalterno. Oficiese.

Oficiese al Dr. Dr. EDGAR DANIEL RINCON PUENTES como Director Administrativo y Financiero de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL TOLIMA, para que informe si se ha dado cumplimiento a la sentencia de tutela arriba referida, en caso afirmativo, remitirá la documentación que se lo acredite. Oficiese.

Se le advierte que, si dentro del término de 03 días no se ha cumplido el referido fallo, se ordenará abrir proceso disciplinario y penal en su contra y sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar al decidir el incidente (art. 52 Dcto. 2591 de 1991).

Cúmplase.

GAOD*

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado
en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _093 de hoy__09/12/2021.

SECRETARIO_Joan Sebastián Suarez Gómez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), siete (07) de Diciembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: VERBAL
Radicación: 73001-40 03-004-2018-00123-00
Demandante: ROSELINA PERDOMO Y CESAR PEÑUELA CAICEDO
Demandado: JAIME ALVAREZ MONTES Y OTROS

En auto de fecha 20 de abril de 2021 se requirió a la parte demandante a fin de que allegara al proceso copia de la demanda que se tramita en el juzgado primero civil municipal de la ciudad con radicado 73001402201320140014100, así mismo aportar certificado de tradición del inmueble materia de controversia, no superior a un mes de expedición. Lo anterior teniendo en cuenta que en el proceso que se tramita en el juzgado se desvincularon varios demandados.

Ahora bien, el apoderado judicial de la demandante allega escrito de reforma de la demanda en la que en su artículo primero presenta las personas a las cuales se dirige la demanda, modificando de esta manera en su totalidad las que fueran demandadas inicialmente, adiciona desde los hechos trece hasta el diecisiete, al igual que se adiciona la pretensión sexta, se amplían los fundamentos y las razones de derecho y el acápite de pruebas.

Sobre la Reforma a la Demanda, el art. 93 del C.G.P. establece:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial...”

2. no podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes, o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero si prescindir de algunas o incluir una nuevas...

Estando así las cosas encuentra el Despacho que la reforma a la demanda no es procedente, al tenor de lo consagrado en la norma precitada, toda vez que lo pretendido con la reforma presentada cambia en su totalidad las personas demandadas

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACEPTAR la reforma a la demanda presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: Continuar con el trámite de la demanda

TERCERO: requerir nuevamente a la parte demandante para que de cumplimiento con el requerimiento en auto de fecha 20 de abril de 2021, para lo cual se le concede el término de 30 días So pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de CGP.

NOTIFÍQUESE.

JRM

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _093 de hoy__09/12/2021.SECRETARIO,

Johan Sebastián Suarez_____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Siete (07) de Diciembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 73001-40 03-004-2020-00238-00
Demandante: PROSPERANDO
Demandado: FABIO SUAREZ SERRANO

Teniendo en cuenta que la parte actora, no subsano los yerros en su totalidad presentados inicialmente y por cuya causa se inadmitiera la demanda.

El Juzgado,

RESUELVE.

1°. Rechazar la anterior demanda Ejecutiva Singular por los motivos antes expuestos.

2°. Ordenar la devolución de la demanda y anexos si los hubiere al actor sin necesidad de desglose.

3°. Efectuado lo anterior, archívese la actuación previa desanotación de los libros radicadores, sistema de registro e información Siglo XXI y las demás constancias de rigor a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

JRM

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado
fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _093 de hoy __09/12/2021.

SECRETARIO, _Johan Sebastián Suarez_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), siete (07) de Diciembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: VERBAL
Radicación: 73001-40 03-004-2021-00475-00
Demandante: CASTA AGROINDUSTRIAL GANADERA
Demandado: ANGELMIRO CALDERON RAMOS

Teniendo en cuenta que la parte actora, dentro del escrito de subsanación no presento el poder de conformidad a lo estipulado en el artículo 5 del decreto 806, ello teniendo que la presente acción se tramita de forma virtual;

El Juzgado,

RESUELVE.

1°. Rechazar la anterior demanda Ejecutiva Singular por los motivos antes expuestos.

2°. Ordenar la devolución de la demanda y anexos si los hubiere al actor sin necesidad de desglose.

3°. Efectuado lo anterior, archívese la actuación previa desanotación de los libros radicadores, sistema de registro e información Siglo XXI y las demás constancias de rigor a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

JRM

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado
fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _093 de hoy __09/12/2021.

SECRETARIO, _Johan Sebastián Suarez_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), siete (07) de Diciembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: VERBAL - REIVINDICATORIO
Radicación: 73001-40 03-004-2021-00287-00
Demandante: FABIO ALFONSO GAVIRA LUGO
Demandado: ESPERANZA MOSQUERA VILLARREAL

Entra proceso al despacho encontrando que en auto de fecha 02 de noviembre de esta anualidad, por error involuntario en referencia del mismo se anoto que se trata de un proceso verbal de impugnación de actas de asamblea cuando lo correcto es que se trata de un proceso VERBAL REIVINDICATORIO, sin embargo, el resto del contenido del auto se encuentra correcto.

NOTIFÍQUESE.

JRM

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado
fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _093 de hoy__09/12/2021.

SECRETARIO, _Johan Sebastián Suarez_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), siete (07) de Diciembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: VERBAL – DIVISORIO
Radicación: 73001-40 03-004-2021-00298-00
Demandante: CRISTIAN FELIPE GAITAN
Demandado: MARIA YANETH TRIANA ESPINOSA

Entra proceso al despacho encontrando que en auto de fecha 02 de noviembre de esta anualidad, por error involuntario en referencia del mismo se anotó que se trata de un proceso es un verbal de impugnación de actas de asamblea cuando lo correcto es que se trata de un proceso VERBAL – DIVISORIO, sin embargo, el resto del contenido del auto se encuentra correcto.

NOTIFÍQUESE.

JRM

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado
fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _093 de hoy __09/12/2021.

SECRETARIO, _Johan Sebastián Suarez_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), siete (07) de Diciembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 73001-40 03-004-2016-00158-00
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado: MARIA YANETH TRIANA ESPINOSA

Teniendo en cuenta lo solicitado por el memorialista, en oficio precedente, se autoriza de conformidad con lo preceptuado en el artículo 114 numeral 3 del Código General del Proceso, la expedición de fotocopias en los términos requeridos, previo pago de las expensas necesarias.

NOTIFÍQUESE.

JRM

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado
fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _093 de hoy__09/12/2021.

SECRETARIO, _Johan Sebastián Suarez_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), siete (07) de Diciembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 73001-40 03-004-2014-00311-00
Demandante: BANCO BOGOTA
Demandado: JOSE GREGORIO ALBADAN

SE AGREGA Y PONE EN CONOCIMIENTO el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora Dr. Hernando Franco Bejarano, el cual reporta que la parte demandada el día 29 de octubre de 2021 realizó abono por valor de \$1.319.419,13 al crédito adeudado, así mismo el día 30 de noviembre de 2021 realizó abono por valor de \$1.319.419,13

TÉNGASE en cuenta el anterior abono reportado en la oportunidad procesal debida.

De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

JRM

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado
fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _093 de hoy__09/12/2021.

SECRETARIO, _Johan Sebastián Suarez__

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), siete (07) de Diciembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: VERBAL
Radicación: 73001-40 03-004-2019-00509-00
Demandante: LEONEL LOZANO CASTAÑEDA
Demandado: MARIA MERCEDES DIAZ PERDOMO

Teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra a disposición de los juzgados civiles del circuito a fin de ser resuelto recurso de apelación el cual fue concedido en el efecto suspensivo, este despacho No tiene en cuenta la renuncia presentada por la curadora adlitem, toda vez que de conformidad a lo ordenado en el artículo 323 del CGP no se tiene competencia para resolver sino únicamente asuntos que versen sobre las medidas cautelares.

Se ordena el traslado de la solicitud al Juzgado Cuarto Civil del Circuito quien tiene bajo su cargo el presente negocio, para que resuelva lo de su competencia

NOTIFÍQUESE.

JRM

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _093 de hoy__09/12/2021.

SECRETARIO, _Johan Sebastián Suarez_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), siete (07) de Diciembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: VERBAL
Radicación: 73001-40 03-004-2017-00279-00
Demandante: ARGELIA RUBIO OLARTE
Demandado: HUMBERTO RUBIO DUARTE

Siendo procedente lo peticionado por la apoderada de la señora Argelia Rubio Olarte, se requiere a la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de Ibagué, para que de cumplimiento a lo ordenado por este despacho Judicial mediante sentencia de fecha 01 de septiembre de 2020 y que le fuera comunicado a través de la Secretaria de este despacho Judicial mediante oficio 0303 de fecha 11 de marzo de 2021 a través de la dirección electrónica destinada para tales fines. Oficiese.

NOTIFÍQUESE.

JRM

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _093 de hoy__09/12/2021.

SECRETARIO, _Johan Sebastián Suarez__

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), siete (07) de Diciembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 73001-40 03-004-2017-00445-00
Demandante: BANCO BBVA
Demandado: MARIA ELIZABETH RINCON PINEDA

Atendiendo la petición presentada por el mandatario judicial de la parte demandante y que fuera aportado por la señora María Elizabeth Rincón, de acuerdo a lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: ORDENAR el desglose y la entrega de los títulos ejecutivos aportados con la demanda al demandado, si a ello hubiere lugar.

CUARTO: Disponer el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.

JRM

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _093 de hoy __09/12/2021.

SECRETARIO, _Johan Sebastián Suarez_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), siete (07) de Diciembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 73001-40 03-004-2017-00341-00
Demandante: KELLY MILENA MARTINEZ SARMIENTO
Demandado: LIBARDO HERNANDEZ OSPINA

De conformidad a lo peticionado por la apoderada de la señora Kelly Milena Martínez mediante correo electrónico, y siendo ello procedente, el Juzgado, el Juzgado, ORDENA DECRETAR el embargo del vehículo:

Marca: RENAUL SYMBOL EXPRESION, Placa: FAT 043, Número de Chasis 9FBLB0LCF4M602336; Modelo 204; Servicio: público de pasajeros, de propiedad del demandado señor LIBARDO HERNANDEZ OSPINA, identificado con la cedula de ciudadana No.14.229.316.

Para la efectividad de la anterior medida, comuníquese a la secretaria de Tránsito, Transporte y de la movilidad de Ibagué; a fin de que proceda a inscribir el embargo y expedir el respectivo certificado. Ofreciese.

Una vez inscrito el embargo se decidirá sobre la diligencia de secuestro.

NOTIFÍQUESE.

JRM

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _093 de hoy__09/12/2021.

SECRETARIO, _Johan Sebastián Suarez_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), siete (07) de Diciembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 73001-40 03-004-2010-00558-00
Demandante: AGROPECUARIA CULTIVEMOS LTDA
Demandado: CARLOS AUGUSTO ORTEGON

Téngase en cuenta en su momento oportuno memorial proveniente del Juzgado Segundo Civil del Circuito del Espinal – Tolima, dentro del cual comunica que dentro del proceso que se adelantaba en ese juzgado contra el acá demandado, fue terminado mediante auto de fecha 22 de octubre de 2021, ordenado la cancelación del embargo de los derechos de crédito que le pudieran corresponder.

NOTIFÍQUESE.

JRM

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _093 de hoy__09/12/2021.

SECRETARIO, _Johan Sebastián Suarez_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), siete (07) de Diciembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: VERBAL
Radicación: 73001-40 03-004-2021-00029-00
Demandante: DIOMENILDE GOMEZ MONTOYA
Demandado: ANUAR HERRERA RIVERA

De conformidad con el escrito que presentara el Dr. DAVID LEONARDO GREEN VILLAMIL como apoderado de los demandados ANUAR HERRERA RIVERA Y MARTHA LILIANA DUQUE TORRES se tienen por notificado por conducta concluyente de conformidad con el art. 331 del C.G.P

Se reconoce personería al Dr. DAVID LEONARDO GREEN VILLAMIL como apoderado de los demandados ANUAR HERRERA RIVERA Y MARTHA LILIANA DUQUE TORRES, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE.

JRM

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado
fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _093 de hoy __09/12/2021.

SECRETARIO, _Johan Sebastián Suarez_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), siete (07) de Diciembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 73001-40 03-004-2020-00065-00
Demandante: BANCOLOMBIA
Demandado: FERNEY HERRERA AVILA

Teniendo en cuenta que el Dra. ARQUINOALDO VARGAS MENA, está manifestando en el anterior memorial, que renuncia al poder a él conferido por el representante legal de BANCOLOMBIA entidad demandante, y teniendo en cuenta que cumple con lo ordenado en el artículo 76 del C.G.P., el Juzgado acepta dicha renuncia.

Por secretaria contrólense el término respectivo a fin de dar cumplimiento con el mandato legal

NOTIFÍQUESE.

JRM

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _093 de hoy__09/12/2021.

SECRETARIO, _Johan Sebastián Suarez_

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), siete (07) de Diciembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 73001-40 03-004-2019-00375-00
Demandante: LILIA DONCEL CARDENAS
Demandado: DIEGO FERNANDO CUMBE

Solicita la apoderada de la parte actora dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 121 del Código General del Proceso exige, que para dictar sentencia en proceso de primera y única instancia no se puede superar un lapso de un (1) año contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo a la parte demandante o ejecutada.

Igualmente dispone que excepcionalmente el Juez puede prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva hasta por seis (6) meses más, con la explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso, de acuerdo a lo previsto en el numeral 2 del artículo 121 ibidem, Convalidación por inactividad de la parte demandante. Reiteración de las sentencias SC 16484-2015, SC 16426-2015 20 de febrero de 2002 y 10 de abril de 2012. (SC9706-2016; 18/07/2016.)

Revisado el plenario, se tiene que por reparto de fecha 29 de agosto de 2019 se allego expediente a este despacho judicial siendo admitido por auto de fecha 03 de setiembre de 2019.

Según constancia secretarial que opera a folio 10 el día 29 de octubre de 2019 fue notificado de forma personal al demandado Diego Fernando Cumbe, quien dentro del término presento contestación a la demanda proponiendo excepciones a las que se les dio traslado y mediante auto de fecha 20 de febrero de 2020 se programo fecha para la realización de la audiencia contemplada en el artículo 372y 373 de 2021 y se decretaron pruebas, auto que fue apelado por la apoderada de la parte demandante dentro del termino de la ejecutoria siendo esta concedida y ordenándose el envío del expediente por reparto al superior a fin de desatar mentado recurso.

Teniendo que a partir del día 16 de marzo al 01 de junio de 2020, fueron suspendidos términos por parte del Consejo Superior de la Judicatura en seguimiento a los lineamientos ordenados por el Gobierno Nacional a raíz de la pandemia por el COVID 19, una vez reanudados los mismos se dio curso al recurso de apelación el cual fue de conocimiento del Juzgado tercero civil del Circuito de Ibagué, quien radico el proceso a su cargo el día 4 de junio de 2020 y lo tuvo bajo su competencia hasta el día 25 de mayo de 2021, fecha en la cual realizo la devolución a este despacho judicial, es decir que los términos comprendidos durante el tiempo en el que el proceso se mantuvo a cargo del Juzgado Tercero Civil del Circuito, se deberán descontar del termino consagrado en el artículo 121 del CGP.

Estando así las cosas teniendo que desde la notificación de la demanda (29 de octubre de 2021 siendo inhábiles para e presente control de términos: Del 19 dic 2019 al 13 de enero de 2020, del 16 de marzo al 01 de junio de 2020 y del 04 de junio de 2020 al 25 de mayo de 2021) a la presente fecha no ha transcurrido el termino de un año (12 meses)y como consecuencia de ello se deberá negar la

petición a la apoderada continuando este despacho judicial con la competencia sobre el presente asunto

De conformidad con lo anteriormente expuesto el despacho:

Resuelve:

PRIMERO: no declarar la falta de competencia dentro del presente asunto y continuar conociendo del mismo.

SEGUNDO: En firme el presente auto entre nuevamente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE.

JRM

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ
SECRETARÍA
La providencia anterior se notifica por estado
fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _093 de hoy__09/12/2021.
SECRETARIO, _Johan Sebastián Suarez__

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), siete (07) de Diciembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 73001-40 03-004-2021-00273-00
Demandante: ESCOTIABANK COLPATRIA
Demandado: CIELO ADRIANA PATRICIA MARQUEZ

Atendiendo, escrito de excepciones previas presentadas en legal forma por parte de la demandada y apoderada en causa propia, Dra. Cielo Adriana Patricia Márquez, se corre traslado de las mismas por el termino de 10 días, de conformidad a lo establecido en el artículo 442 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

JRM

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _093 de hoy__09/12/2021.

SECRETARIO, _Johan Sebastián Suarez_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), siete (07) de diciembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: INCIDENTE DESACATO
Radicación: 73001-40 03-004-2020-00249-00
Incidentante: CRMEN AMELIA VARELA
Incidentada: SECRETARIA DE HACIENDA MPAL OFICINA
DE RENTAS

Procede el Despacho a resolver el INCIDENTE DE DESACATO, propuesto dentro de la ACCION DE TUTELA, adelantada contra LA SECRETARIA DD HACIENDA MUNICIPAL OFICINA DE RENTAS incoado por la señora CARMEN AMELIA VARELA.

SUTENTACION:

La demandante presentó escrito de incidente, argumentando que la accionada no ha cumplido con el fallo que profiriera este Estrado Judicial el 31 de agosto de 2020, en donde tuteló a su favor el derecho fundamental de petición; pues en el término de 48 horas contados a partir de la notificación, debía de manifestarse de manera concreta, completa y congruente sobre el derecho de petición de la accionante.

El 10 de noviembre de 2021, se dio tramite al escrito incidental realizando requerimiento previo a la admisión, del incidente propuesto y en el término legal de traslado de este requerimiento, la incidentada manifestó aportando prueba de lo manifestado que dicha secretaría ya dio cumplimiento con lo ordenado por este despacho.

FUNDAMENTOS JURIDICOS:

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, quien incumpla una orden judicial proferida en el trámite de una tutela incurre en DESACATO, el cual debe tramitarse de manera incidental por el mismo Ente que emitió la orden.

La configuración de tal omisión, desacato se hace consistir en una conducta que mirada objetivamente por el juez, implica que la orden específica impartida en el fallo, ha sido desobedecida injustamente por quien estaba obligado a cumplirla, ya sea por rebeldía, reticencia, capricho, o tergiversando o burlando de cualquier manera su cumplimiento.

En el desarrollo del trámite incidental aquí cumplido, se ha observado el debido proceso y se ha garantizado el ejercicio del derecho de defensa, tal y como se avista del examen del expediente.

Nuestra Honorable Corte Constitucional, el 17 de octubre de 1996, determinó los casos en que es dable sancionar a la persona o entidad que ha incumplido con la tutela y enuncia:

“... El desacato de un fallo estimatorio de una acción de tutela se configura al momento de las siguientes hipótesis:

- a) Por abstención del responsable, autoridad o no, contra quien es concebida la protección constitucional, es decir, cuando se produce el caso extremo de no darle siquiera un principio de ejecución de un mandamiento positivo de actuar.
- b) Cuando el responsable, no obstante cumplir la sentencia de tutela, repite los actos lesivos y persiste en desconocer el imperio de la constitución, con detrimento de los derechos fundamentales de la accionante o de terceros en situación análoga.
- c) Por defectuosa ejecución del contenido dispositivo del fallo: caso que se configura cuando el responsable valiéndose ordinariamente de acomodaticias excusas lleva a cabo únicamente parte de las diversas prestaciones a que le obliga dicha providencia y de cuando el responsable aparentando cumplir la sentencia pone en práctica

además de aquellas a que se considera obligado, otro comportamiento que por su objeto o por sus efectos que genera termina desfigurando el seguimiento sentido de pronunciamiento judicial o limitado sin motivo legítimo los alcances de la protección que se propuso dispensar. ” (Sic)

Confrontemos entonces el ordenamiento realizado en el fallo de tutela, con la actuación de la accionada para dar cuenta, si alcanza a configurar el desacato.

Es claro que el fallo de tutela proferido por este despacho tutela el derecho de petición de la señora Carmen Amelia Varela, impartiendo la orden a la parte accionada que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de fallo, se manifestara de manera concreta, completa y congruente sobre el derecho de petición allegado por la accionante.

El 16 de noviembre de 2021 se allega por parte de la incidentada al expediente la respuesta requerimiento hecho de cara al incidente de desacato interpuesto, dentro de la que manifiesta que ya dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela del 31 de agosto de 2020, lo cual prueba con aportando copia de la resolución por la cual de decreto la caducidad de la acción con respecto a un trámite que perseguía la incidentante y con el cual dio origen a la acción constitucional,

Establecida la premisa fundamental de que efectivamente se está dando cumplimiento al fallo de tutela; es del caso indicar que para hablar de desacato ha enseñado la jurisprudencia, que debe aparecer la conducta en una plena inobservancia del ordenamiento, con base en la intención dañina, negligente o porque no displicente y que en el caso planteado, no se puede acusar de ello a la Incidentada o demandada, porque ha cumplido con lo ordenado en el fallo de tutela proferido por este despacho como lo ha manifestado el mismo tutelante.

Como consecuencia de lo anterior, es del caso indicar que se declara infundado el presente incidente de desacato.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué - Tolima,

R E S U E L V E .

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO, el incidente de desacato promovido por la incidentante **CARMEN AMELIA VARELA**, teniendo en cuenta lo enunciado anteriormente.

SEGUNDO: INFORMAR que contra el presente proveído no proceden los recursos de apelación, ni de consulta de acuerdo a lo indicado en la Sentencia C-243 de 1996 de la Honorable Corte Constitucional.

TERCERO: DISPONER el ARCHIVO DEFINITIVO del presente incidente, previas las anotaciones pertinentes en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

JRM

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

<p>JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ</p> <p>SECRETARÍA</p> <p>La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M. No. _093 de hoy__09/11/2021.</p> <p>SECRETARIA, _Johan Sebastián Suarez_</p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), siete (07) de Diciembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: SUCESION

Radicación: 73001-40 03-004-2021-00419-00

Demandante: ADRIAN SANTA GIRALDO

Demandado: YUENED SANTA MONTENEGRO, MAYERLY SANTANA
MONTENEGRO, SANDRA MILENA SANTA
MONTENEGRO, LUZ OMAIRA SANTA MONTENEGRO y
HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS

En atención a la manifestación hecha por la apoderada de los interesados SANDRA MILENA SANTA MONTENEGRO, YUENED SANTA MONTENEGRO Y LUZ OMAIRA SANTA MONTENEGRO en oficio precedente, se tiene por aceptada la herencia por parte de los indicados dentro del presente.

NOTIFÍQUESE.

JRM

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado
fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _093 de hoy__09/12/2021.

SECRETARIO, _Johan Sebastián Suarez__

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), siete (07) de Diciembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: VERBAL
Radicación: 73001-40 03-004-2017-00446-00
Demandante: FLOR ALBA GUTIERREZ BONILLA
Demandado: GIOVANY ENRIQUE GUTIERREZ

De conformidad a lo peticionado por el auxiliar de la justicia en oficio que antecede siendo ello procedente, se le concede termino de cinco días a fin de que presente el dictamen encomendado.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Articulo 78 numeral 8 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

JRM

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado
fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _093 de hoy __09/12/2021.

SECRETARIO, _Johan Sebastián Suarez_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), siete (07) de Diciembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 73001-40 22-013-2016-00126-00
Demandante: BANCO BBVA
Demandado: MARTHA LUCIA GAVIRIA

Una vez revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, vencidos los términos de traslado para que los demandados presentaran las objeciones guardando silencio, y dado que la misma se encuentra ajustada a derecho el despacho de conformidad a lo establecido en el artículo le imparte su aprobación

Por otro lado de conformidad a lo establecido en el artículo 444 numeral 2, se corre traslado por el término de diez (10) días, al avalúo presentado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

JRM

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado
fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _093 de hoy__09/12/2021.

SECRETARIO, _Johan Sebastián Suarez__

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), siete (07) de Diciembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 73001-40 03-004-2007-00403-00
Demandante: FABIOLA RIOS DE GIRALDO
Demandado: MARIA AMPARO ARTUNDUAGA

Una vez revisado poder aportado por el apoderado del señor Miguel Antonio Ramírez, este Despacho concluye que el mismo resulta INADMISIBLE, de acuerdo a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P y S.S; por las siguientes razones:

El poder otorgado no cumple los requisitos señalados por los artículos 74 del C.G.P., estos son, “ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario” y, tampoco, cumple las exigencias previstas en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, conferirse mediante mensaje de datos de la dirección del correo electrónico del poderdante. Solamente puede aceptarse un poder conferido bajo alguna de las dos modalidades antes señaladas. Además, el mismo no contiene dirección ni correo electrónico del apoderado. Si bien es cierto a folio 12 se evidencia una diligencia de presentación personal no es asociada al poder que se encuentra a folio 3 de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

JRM

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado
fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _093 de hoy__09/12/2021.

SECRETARIO, _Johan Sebastián Suarez_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (ToI), siete (07) de Diciembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 73001-40-03-004-2010-00344-00
Demandante: MIGUEL ANTONIO RAMIREZ MIRANDA
Demandado: CLUDIA IVONE GAITAN

Una vez revisado poder aportado por el apoderado del señor Miguel Antonio Ramírez, este Despacho concluye que el mismo resulta INADMISIBLE, de acuerdo a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P y S.S; por las siguientes razones:

El poder otorgado no cumple los requisitos señalados por los artículos 74 del C.G.P., estos son, “ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario” y, tampoco, cumple las exigencias previstas en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, conferirse mediante mensaje de datos de la dirección del correo electrónico del poderdante. Solamente puede aceptarse un poder conferido bajo alguna de las dos modalidades antes señaladas. Además, el mismo no contiene dirección ni correo electrónico del apoderado. Si bien es cierto a folio 12 se evidencia una diligencia de presentación personal no es asociada al poder que se encuentra a folio 3 de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

JRM

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado
fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _093 de hoy__09/12/2021.

SECRETARIO, _Johan Sebastián Suarez__

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), siete (07) de Diciembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 73001-40 03-004-2010-00344-00
Demandante: MIGUEL ANTONIO RAMIREZ MIRANDA
Demandado: CLUDIA IVONE GAITAN

No se tiene en cuenta memorial anterior, teniendo en cuenta que el abogado DANIEL VASQUEZ AVILA, no cuenta con personería para actuar dentro del presente negocio

NOTIFÍQUESE.

JRM

La Juez,



CARMEN ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado
fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _093 de hoy__09/12/2021.

SECRETARIO, _Johan Sebastián Suarez_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), siete (07) de Diciembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 73001-40 03-004-2002-00611-00
Demandante: BANCO POPULAR
Demandado: VIRGINIA CASTILLO ALVAREZ

Teniendo en cuenta que la Dra. ANA DEL PILAR BRIÑEZ VILLALBA, está manifestando en el anterior memorial, que renuncia al poder a él conferido por el Banco POPULAR, y teniendo en cuenta que cumple con lo ordenado en el artículo 76 del C.G.P., el Juzgado acepta dicha renuncia.

Por secretaria contrólese el término respectivo a fin de dar cumplimiento con el mandato legal

NOTIFÍQUESE.

JRM

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado
fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _093 de hoy__09/12/2021.

SECRETARIO, _Johan Sebastián Suarez__

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), siete (07) de Diciembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 73001-40 03-004-2020-00311-00
Demandante: BANCO PICHINCHA
Demandado: RODRIGO JOYA LEON

En atención al memorial precedente en donde la apoderada judicial solicita la suspensión del proceso, se le hace saber que por auto de fecha 06 de octubre de 2020, el proceso fue rechazado y enviado a la oficina de reparto para que fuera repartido entre los juzgados Civiles del Circuito.

Por secretaria reenviar el oficio precedente al Juzgado que le correspondió el conocimiento del presente asunto.

NOTIFÍQUESE.

JRM

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _093 de hoy__09/12/2021.

SECRETARIO, _Johan Sebastián Suarez__

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), siete (07) de Diciembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 73001-40 03-004-2020-00390-00
Demandante: BANCOLOMBIA
Demandado: FREDY DEVIA CRIOLLO

Una vez revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, vencidos los términos de traslado para que los demandados presentaran las objeciones guardando silencio, y dado que la misma se encuentra ajustada a derecho el despacho de conformidad a lo establecido en el artículo le imparte su aprobación

NOTIFÍQUESE.

JRM

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado
fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _093 de hoy__09/12/2021.

SECRETARIO, _Johan Sebastián Suarez__

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), siete (07) de Diciembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: INCIDENTE DESACATO
Radicación: 73001-40 03-004-2021-00055-00
Incidentante: MARTHA RODRIGUEZ RUBIANO
Incidentado: MEDIMAS EPS

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y que la entidad incidentada ya conto desde la notificación del fallo de tutela hasta la presente fecha con el tiempo más que suficiente para dar cumplimiento lo ordenado en la sentencia de fecha 09 de febrero del año 2021, y que le fuera notificado al correo electrónico, en donde se le impuso una carga procesal ... “ *ORDENAR a MEDIMAS EPS proceder al pago de las incapacidades legalmente otorgadas a la parte accionante desde el 02 de mayo de 2020 y las que en adelante se cause*”.. sin que a la presente fecha según lo indicado por la accionante, hayan dado cumplimiento; se ADMÍTE el incidente de desacato interpuesto por la señora MARTHA RODRIGUEZ RUBIANO contra MEDIMAS EPS representada por el dr. FREIDY DARIO SEGURA RIVERA, o quien haga sus veces, o quien haga sus veces quien se corre traslado de para que en el término de TRES DIAS (03) días, ejerza el derecho de defensa y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE.

JRM

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _093 de hoy__09/12/2021.

SECRETARIO, _Johan Sebastián Suarez_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), siete (07) de Diciembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 73001-40 03-004-2015-00011-00
Demandante: JESUS ANTONIO GUILLEM TAVARES
Demandado: OLGA LUCIA GALINDO

Por ser procedente el embargo de remanentes solicitado en oficio que precede para el proceso 73001418900120170048900 que cursa en ese despacho judicial, téngase en cuenta el mismo en su momento oportuno.

Hagas saber esta decisión al Juzgado Once Civil Municipal de Ibagué, Hoy Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y competencias múltiples de Ibagué. Por secretaria oficiese.

NOTIFÍQUESE.

JRM

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M. No. _093 de hoy__09/12/2021.

SECRETARIO, _Johan Sebastián Suarez_

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), siete (07) de Diciembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: VERBAL
Radicación: 73001-40 03-004-2020-00114-00
Demandante: MARIA ARGENIS GARCIA DE HUERTAS
Demandado: PAULINO MORENO Y OTROS

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en contra de la decisión del 09 de noviembre de 2021 por la cual se dio aplicación al artículo 317 del CGP

ANTECEDENTES:

A través memorial del 11 de noviembre de 2021, la apoderada de la parte actora elevó recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la decisión del 09 de noviembre de 2021, por medio de la cual se decreto desistimiento tácito al presente proceso.

Manifiesta la recurrente que anexa al recurso otro si copia del pantallazo del envío e la notificación personal del edicto emplazatorio y de las fotografías del pendón demostrando con ello lo ordenado por ley

CONSIDERACIONES

Revisando el asunto de la referencia se encuentra que en auto de fecha 06 de abril de 2021 en el numeral segundo se le impuso como carga procesal a la parte acota el realizar la notificación de la presente demanda al señor PAULINO MORENO , así mismo dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 14 de julio de 2020 en lo referido a la valla; concediéndole un plazo de 30 días so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción.

Indica el artículo 317 del CGP

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Revisado el plenario de tiene que la apoderada recurrente anexa a su recurso pantallazos poco legibles de lo que ella dice es la notificación ordenada en auto de fecha 06 de abril de 2021, situación tal que cuestiona esta juzgadora ya que a todas luces se aprecia que no es posible con el material arrimado que se pueda dar por notificado el señor Paulino Moreno; adicional a ello tal como se evidencia tampoco apporto prueba de la instalación de la valla.

En este orden de ideas se encuentra que la apoderada no dio cumplimiento a lo ordenado por el despacho con respecto al acatamiento de la carga procesal que le fuera impuesta, teniendo para ello más que tiempo suficiente sin que esto se hubiera realizado, y como consecuencia no habrá de reponerse el auto deprecado.

De conformidad con el artículo 322 y 323 del CGP se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo, concediéndole el término de que trata el numeral 3 del artículo 322 para los fines pertinentes

Consecuencia de lo anterior se dejará sin efectos, el Despacho,

RESUELVE:

- 1.-NO REPONER la decisión del 09 de noviembre de 2021 conforme a lo indicado en la parte motiva de la presente decisión.
- 2.- CONCEDER recurso subsidiario de apelación en el efecto devolutivo
- 3.- Una vez vencido el término de que trata el artículo 324 inciso primero, remítase el expediente a la oficina de reparto dejando las constancias se rigor, para que sea repartida entre los juzgados civiles del circuito
- 4.- Una vez se cumpla lo ordenado en el numeral anterior, por la Oficina de Apoyo remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

JRM

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGÜE**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado
fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _093 de hoy__09/12/2021.

SECRETARIO, _Johan Sebastián Suarez_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), siete (07) de Diciembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 73001-40 03-004-2020-00372-00
Demandante: DELAGRO SAS
Demandado: CARLOS EDUARDO CORTEZ LOZANO

Siendo procedente lo solicitado por el apoderado de la parte actora en escrito precedente se ordena que por secretaria se requiera al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Armero Guayabal para que informe a este despacho judicial las resueltas del oficio 1220 de fecha 16 de septiembre de 2021 y que le fuera notificado a través el correo electrónico

NOTIFÍQUESE.

JRM

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _093 de hoy__09/12/2021.

SECRETARIO, _Johan Sebastián Suarez_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), siete (07) de Diciembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: VERBAL
Radicación: 73001-40 03-004-2021-00477-00
Demandante: ADRIAN ROMERO
Demandado: VERONICA BOCANEGRA VARON

Analizada la anterior demanda de la referencia, se advierte que la misma se encuentra ajustada a las previsiones de ley, por lo que el despacho la admitirá.

Por lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE.

Primero Admitir la presente demanda verbal reivindicatoria de menor cuantía promovida por el señor ADRIAN ROMERO a través de su apoderado judicial y en contra de la señora VERONICA BOCANEGRA VARON.

Segundo. Correr traslado de la demanda que se admite a la parte demandada, por el termino de 10 días para que se pronuncie sobre ella; entregar a la misma copia de la demanda y sus anexos, dicha notificación se hará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del CGP

Tercero: imprimir a la demanda por ser la menor cuantía el trámite del proceso verbal como lo dispone el artículo 368 del C.G.P.

Cuarto: Fijar caución por la suma de veintisiete millones de pesos mda/cte (\$27.000.000) para garantizar el pago de las costas y perjuicios que con la medida de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con la matrícula 350-222402 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Ibagué – Tolima

Quinto reconocer personería adjetiva al Dr. WILDER HUMBERTO TORRES LEON como apoderado judicial del demandante, en los términos del poder a el conferido.

NOTIFÍQUESE.

JRM

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado
fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _093 de hoy __09/12/2021.

SECRETARIO, _Johan Sebastián Suarez_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), siete (07) de Diciembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: VERBAL RESOLUCION DE CONTRATOS
Radicación: 73001-40 03-004-2021-00513-00
Demandante: YANETH URUEÑA YARA
Demandado: SIRLEY RODRIGUEZ YANGUMA
YEIZON ALESANDER HURTADO

Estudiado el presente negocio a fin de dar el trámite correspondiente avizora el despacho que dentro del mismo no se encuentra aportado el contrato de compra venta de fecha 10 de abril de 2021 del vehículo automotor de placas FVR 220, objeto de la demanda, como tampoco existe documento por el cual se acredita la propiedad del vehículo antes mencionado, copias de los requerimientos realizados a la actora por parte de FINANZAUTO, copia de los pagos realizados a FINANZAUTO, como tampoco apporto la póliza correspondiente a fin de dar trámite a la solicitud de medidas cautelares deprecadas.

Desde ya se advierte a la parte demandante que para los efectos de la subsanación de la demanda, resulta necesario el pronunciamiento **frente a cada uno de los numerales y puntos antes señalados**, esto en forma **individual y discriminada**.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Conceder al actor un término de cinco (5) días para que la subsane so pena de ser rechazada. El pronunciamiento en tal sentido, habrá de efectuarse en los términos indicados en la parte motiva de éste proveído, esto es, en forma individualizada frente a cada uno de los numerales y puntos expuestos.

TERCERO: Reconózcase personería al doctor MARIA ELEDID CASTAÑO BURITICA, para que Por lo anteriormente descrito

NOTIFÍQUESE.

JRM

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado
fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _093 de hoy __09/12/2021.

SECRETARIO, _Johan Sebastián Suarez_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), siete (07) de Diciembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: VERBAL
Radicación: 73001-40 03-004-2021-00524-00
Demandante: JAIRO PERDOMO POLANIA
Demandado: JAIR BRIÑEZ NIETO

Estudiado el presente negocio a fin de dar el trámite correspondiente avizora el despacho que dentro del mismo no se encuentran tasados el valor de las pretensiones como tampoco apporto copia del avalúo catastral actualizado, por lo que, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Conceder a la apoderada de la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane so pena de ser rechazada.

El pronunciamiento en tal sentido, habrá de efectuarse en los términos indicados en la parte motiva de éste proveído, esto es, en forma individualizada frente a cada uno de los numerales y puntos expuestos.

TERCERO: Reconózcase personería al doctor LUIS MARIA SAENZ MONROY, para que Por lo anteriormente descrito

NOTIFÍQUESE.

JRM

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado
fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _093 de hoy__09/12/2021.

SECRETARIO, _Johan Sebastián Suarez__

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Siete (07) de diciembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: VERBAL
Radicación: 73001-40 03-004-2021-00527-00
Demandante: CARLOS MAURICIO VARON
Causante: CRIADERO LA GRAN DINASTIA

El artículo 25 del C.G.P. indica que son de menor cuantía los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo que para la presente anualidad equivaldría a **\$31.249.680.oo.**, sin exceder el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$136.278.900.oo.).

Examinada la demanda, se puede concluir que la presente acción no corresponde por competencia a los Jueces Civiles Municipales sino a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué – Reparto-, toda vez que el demandante determino la suma de (\$30.000.000.oo) TREINTA MILLONES DE PESOS MDCTE como valor del bien mueble del cual pretende la pertenencia

Por lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P., se dispondrá el envío de la demanda y sus anexos al JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE IBAGUE – REPARTO

Por consiguiente, al declararse sin competencia éste despacho para conocer del presente asunto, se

ESUELVE:

- 1.- RECHAZAR** la anterior demanda por falta de competencia, en razón de la cuantía.
- 2. REMITASE** la anterior demanda con sus anexos al JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE IBAGUE – REPARTO –, para que conozca de la anterior acción.
- 3.** Déjense las constancias de rigor en los libros radicadores de este despacho y en el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE.

JRM

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ
SECRETARÍA
La providencia anterior se notifica por estado
fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _093 de hoy__09/12/2021.
SECRETARIO, _Johan Sebastián Suarez_

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Siete (07) de diciembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 73001-40 03-004-2021-00534-00
Demandante: BANCOLOMBIA
Causante: JHON WILLIAM SUAREZ SERRATO

una vez revisada de manera minuciosa el expediente, este Despacho concluye que la misma resulta INADMISIBLE, de acuerdo a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P y S.S; por las siguientes razones:

El poder otorgado no cumple los requisitos señalados por los artículos 74 del C.G.P., estos son, “ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario” y, tampoco, cumple las exigencias previstas en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, conferirse mediante mensaje de datos de la dirección del correo electrónico del poderdante. Solamente puede aceptarse un poder conferido bajo alguna de las dos modalidades antes señaladas.

Igualmente, el número del pagare No. 2 indica el apoderado que corresponde al 9000079121, sin embargo el aportado en los anexos de la demanda cuenta con un numero diferente al expuesto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, presentada por BANCOLOMBIA S.A contra JOHN WILLIAM SUAREZ SERRATO, por las razones anteriormente expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte Demandante el término legal de cinco (5) días, contadas a partir de la correspondiente notificación que por estados se haga del presente proveído, para que dentro del mismo subsane los defectos formales señalados en las consideraciones de esta decisión. So pena de rechazo

NOTIFÍQUESE.

JRM

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

<p>JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ</p> <p>SECRETARÍA La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M. No. _093 de hoy__09/12/2021.</p> <p>SECRETARIO, _Johan Sebastián Suarez_</p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), siete (07) de Diciembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: VERBAL
Radicación: 73001-40 03-004-2017-00419-00
Demandante: ALBERTO CIFUENTES
Demandado: MARIA ISABEL GALINDO Y JAIME VARGAS

Sería el caso dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 28 de octubre de 2021 en donde se fijó fecha para la audiencia que contempla los artículos 372 y 373, sin embargo, revisado minuciosamente el proceso se encuentra que dentro del mismo la señora MARIA ISABEL GALINDO se notificó a través de apoderado judicial Dr. Delio Giraldo Velásquez (Fl. 133) por lo que esta demandada se tendrá notificada de conformidad con el artículo 301 del C.G.P., situación por la cual de conformidad en desarrollo de lo establecido en el artículo 132 del C.G.P. se deja sin valor y efecto el auto de fecha 28 de octubre de 2021. Dejando incólumes las pruebas aportadas que reposan dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE.

JRM

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado
fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _093 de hoy __09/12/2021.

SECRETARIO, _Johan Sebastián Suarez_